

El Senado y la Cámara de Diputados

SANCIONAN CON FUERZA DE LEY

“ASIGNACIÓN FAMILIAR A LA VÍCTIMA DE VIOLENCIA DE GÉNERO”

ARTICULO 1°- Créase la “ASIGNACIÓN FAMILIAR A VICTIMAS DE VIOLENCIA DE GÉNERO” con el fin de garantizar las necesidades básicas de las personas en situación de vulnerabilidad social y económica por estar sometidas a violencia de genero.

ARTICULO 2°- La ASIGNACIÓN FAMILIAR A VICTIMAS DE VIOLENCIA DE GENERO, estará destinado a mujeres, residentes en la República Argentina, que se encuentren sometidas a los distintos tipos de violencia de género de acuerdo a lo dispuesto por la Ley N° 26.485 de Protección Integral a las Mujeres, siempre y cuando las mismas se encuentren desocupadas, o se desempeñen en la economía informal, sean monotributistas sociales, trabajadoras de temporada o trabajadoras del Régimen de Casas particulares, y que dependan económicamente de su agresor.

ARTICULO 3°- Modifíquese el artículo 1° de la ley N° 24.714 de Asignaciones Familiares y sus modificatorias, el que quedará redactado de la siguiente manera:

ARTICULO 1°- Se instituye con alcance nacional y obligatorio, y sujeto a las disposiciones de la presente ley, un Régimen de Asignaciones Familiares basado en:

a) Un subsistema contributivo fundado en los principios de reparto de aplicación a los trabajadores que presten servicios remunerados en relación de dependencia en la actividad privada, cualquiera sea la modalidad de contratación laboral, beneficiarios de la Ley sobre Riesgos de Trabajo y beneficiarios del Seguro de Desempleo, el que se financiará con los recursos previstos en el artículo 5° de la presente ley.

a’) Un subsistema contributivo de aplicación a las personas inscriptas y con aportes realizados en el Régimen Simplificado para Pequeños Contribuyentes (RS)

establecido por la Ley N° 24.977, sus complementarias y modificatorias, el que se financiará con los recursos previstos en el artículo 5° de la presente Ley.

b) Un subsistema no contributivo de aplicación a los beneficiarios del Sistema Integrado Previsional Argentino (SIPA), beneficiarios del régimen de pensiones no contributivas por invalidez, y para la Pensión Universal para el Adulto Mayor, el que se financiará con los recursos del régimen previsional previstos en el artículo 18 de la ley 24.241.

c) Un subsistema no contributivo compuesto por la Asignación por Embarazo para Protección Social y la Asignación Universal por Hijo para Protección Social, destinado, respectivamente, a las mujeres embarazadas y a aquellos niños, niñas y adolescentes residentes en la REPUBLICA ARGENTINA; que pertenezcan a grupos familiares que se encuentren desocupados o se desempeñen en la economía informal.

d) Un subsistema no contributivo de aplicación a mujeres víctimas de violencia de género, desocupadas, o se desempeñen en la economía informal, sean monotributistas sociales, trabajadoras de temporada o trabajadoras del Régimen de Casas particulares, y que dependan económicamente de su agresor.

ARTÍCULO 4° - Modifíquese el artículo 5° de la ley N° 24.714 de Asignaciones Familiares y sus modificatorias, el que quedará redactado de la siguiente manera:

ARTÍCULO 5° - Las asignaciones familiares previstas en esta ley se financiarán:

a) Las, que correspondan al inciso a) del artículo 1º de esta ley, con los siguientes recursos:

1. Una contribución a cargo del empleador del nueve por ciento (9 %) que se abonará sobre el total de las remuneraciones de los trabajadores comprendidos en el ámbito de aplicación de esta ley. De ese nueve por ciento (9 %), siete y medio puntos porcentuales (7,5 %), se destinarán exclusivamente a asignaciones familiares y el uno y medio (1,5 %) restante al Fondo Nacional del Empleo, con la escala de

reducciones prevista en el Decreto N° 2609/93, y sus modificatorios Decretos N° 372/95, 292/95 y 492/95, los que mantienen su vigencia en los porcentajes y alícuotas especificados para cada caso.

2. Una contribución de igual cuantía a la establecida en el punto anterior, a cargo del responsable del pago de prestaciones dinerarias derivadas de la Ley N° 24.557, sobre Riesgos de Trabajo.

3. Intereses, multas y recargos.

4. Rentas provenientes de inversiones.

5. Donaciones, legados y otro tipo de contribuciones.

a') Las que correspondan al inciso a') del artículo 1° de esta Ley, con los siguientes recursos:

1. El porcentaje de impuesto integrado que corresponda, con destino al SISTEMA INTEGRADO PREVISIONAL ARGENTINO (SIPA) a cargo de las personas adheridas al Régimen Simplificado para Pequeños Contribuyentes (RS).

b) Las que correspondan al inciso b) del artículo 1° de esta ley con los siguientes recursos:

1. Los establecidos en el artículo 18 de la Ley

c) Las que correspondan al inciso c) **y d)** del artículo 1° de esta ley con los siguientes recursos:

1. Los establecidos en el artículo 18 de la Ley N° 24.241 y sus modificatorias;

ARTÍCULO 5° - Modifíquese el artículo 6° de la ley N° 24.714 de Asignaciones Familiares y sus modificatorias, el que quedará redactado de la siguiente manera:

ARTICULO 6°-Se establecen las siguientes prestaciones:

a) Asignación por hijo.

- b) Asignación por hijo con discapacidad.
- c) Asignación prenatal.
- d) Asignación por ayuda escolar anual para la educación inicial, general básica y polimodal.
- e) Asignación por maternidad.
- f) Asignación por nacimiento.
- g) Asignación por adopción.
- h) Asignación por matrimonio.
- i) Asignación Universal por Hijo para Protección Social.
- j) Asignación por Embarazo para Protección Social.
- k) Asignación a la Víctima de Violencia de Género.**

ARTÍCULO 6° - Incorpórese el artículo 14° sexties de la ley N° 24.714 de Asignaciones Familiares y sus modificatorias, el que quedará redactado de la siguiente manera:

ARTICULO 14 sexies- La Asignación a la Víctima de Violencia de Género consistirá en una prestación monetaria no retributiva de carácter mensual, que se abonará a la mujer víctima de violencia de género en los términos de la Ley N° 26.485 de Protección Integral a las Mujeres, que estuviere desocupada, o se desempeñe en la economía informal, sea monotributista social, trabajadora de temporada o trabajadora del Régimen de Casas particulares, y que dependa económicamente de su agresor.

Esta prestación se abonará hasta que cese la situación de violencia y vulnerabilidad social, o por un plazo máximo de DOS (2) años.

ARTÍCULO 7° - Incorpórese el artículo 14° septies de la ley N° 24.714 de Asignaciones Familiares y sus modificatorias, el que quedará redactado de la siguiente manera:

ARTICULO 14 septies- Para acceder a la Asignación a la Víctima de Violencia de Género, se requerirá:

- a) Que la mujer sea argentina nativa o por opción, naturalizada o residente, con residencia legal en el país no inferior a TRES (3) años previos a la solicitud de la asignación.
- b) Acreditar identidad, mediante Documento Nacional de Identidad.
- c) La acreditación de la situación de violencia de género, para lo cual bastará el dictado de la prohibición de acercamiento del presunto agresor en los términos del artículo 26, inc. a) subinciso a.1) de la Ley 26.485 de Protección Integral de las Mujeres, además de un informe socio ambiental que describa el estado de vulnerabilidad de la víctima, hijos/as a cargo, y situación habitacional.
- d) No poseer un trabajo registrado en los términos establecidos por el artículo 7 de la ley 24.013 y sus modificatorias.
- e) La presentación por parte del titular del beneficio de una declaración jurada relativa al cumplimiento de los requisitos exigidos por la presente y a las calidades invocadas. De comprobarse la falsedad de alguno de estos datos, se producirá la pérdida del beneficio, sin perjuicio de las sanciones que correspondan.

ARTÍCULO 8°- Incorpórese el inciso m) al artículo 18° de la ley N° 24.714 de Asignaciones Familiares y sus modificatorias, el que quedará redactado de la siguiente manera:

ARTICULO 18.- Fíjense los montos de las prestaciones que otorga la presente ley en los siguientes valores:

m) Asignación a la Víctima de Violencia de Género: la misma no podrá ser inferior al valor de un Salario Mínimo, Vital y Móvil.

ARTÍCULO 9° - La presente ley entrará en vigencia a partir de su publicación en el Boletín Oficial y el Poder Ejecutivo deberá reglamentarla dentro los treinta (30) días de su publicación.

ARTICULO 10°- Comuníquese al Poder Ejecutivo.

A handwritten signature in black ink, consisting of a large, stylized 'M' with a horizontal line through it, enclosed within a large, irregular oval shape.

Martín Soria
Diputado Nacional

FUNDAMENTOS

Sr. Presidente:

Hubo 118 femicidios en nuestro país entre el 20 de marzo y el 31 de agosto del corriente año, período de tiempo en el que rige el Aislamiento social, preventivo y obligatorio, por el Decreto 297/20 y sus ampliaciones y modificaciones a raíz de la Pandemia del COVID-19. Este número supone una mujer muerta en manos de un hombre cada 29 horas. El 66% de esos femicidios se dieron en el domicilio de la víctima.

El femicidio es la punta del iceberg de la violencia machista, de ahí para abajo, naturalizamos, toleramos, ignoramos, invisibilizamos otros tantos tipos de violencia cotidiana.

La violencia de género en nuestro país es una lamentable realidad. Como también es una realidad que las mujeres que viven en barrios más humildes de nuestra sociedad, que no tienen trabajo o, que, si lo tienen, lo hacen en condiciones de informalidad o precariedad, son las más vulnerables a la violencia doméstica. Esto es así, porque en la mayoría de dichos casos, estas mujeres y sus hijos no poseen los recursos económicos para independizarse de su agresor.

Esta situación provoca un círculo muy patológico en la vida de estas mujeres: no se denuncia la violencia doméstica por no saber qué será de ellas ni de sus hijos, y entonces se “tolera” para evitar una situación de aún mayor vulnerabilidad, que es quedar con sus hijos en la calle y padecer aún más la violencia. **El Estado no puede ser cómplice de esta dura disyuntiva a la que se somete a las mujeres víctimas de violencia de género y de escasos recursos.**

Por esta razón, este proyecto tiene como finalidad concreta dar una herramienta que contribuya a paliar las situaciones de violencia de género por la cual atraviesan las mujeres de nuestro país, en especial aquellas de escasos recursos que dependen económicamente de su agresor. Es, como dijimos, el sector de mayor vulnerabilidad social, a las cuales les

resulta mucho más dificultoso acceder a la justicia como así también tener acceso al debido asesoramiento para romper de una vez y para siempre ese círculo de violencia a las cuales se ven sometidas.

Nuestro proyecto propone, dentro de la Ley de Asignaciones Familiares, una **Asignación a la Víctima de Violencia de Género** cuyo monto esté determinado por el Poder Ejecutivo, pero no podrá ser inferior al valor de un Salario Mínimo, Vital y Móvil. Es una puerta de salida de esa doble situación de sometimiento, por un lado, la violencia doméstica, y por el otro, la dependencia económica que restringe la facultad de las mujeres de poder decidir libremente.

Si miramos los números comprenderemos que la situación de violencia de género en vez de bajar el número de víctimas año tras año se supera, cada vez más son las mujeres que mueren de manos de los hombres al no haber tenido las herramientas y los recursos necesarios para poder cortar con el círculo de agresión. Pero tampoco puede dejarse de lado, que, en los últimos años, las víctimas de la violencia machista fueron re victimizadas una vez más a raíz de un Estado que decidió estar ausente y mirar para el costado, reduciendo año tras año el presupuesto para programas referidos a la problemática de género y eliminando las políticas de públicas para atender esta problemática.

Se legisló mucho en el país sobre violencia de género, empezado cuando en el año 1994 cuando se sancionó la Ley N° 24.417 de “Protección contra la Violencia Familiar”, en la cual se consagra el derecho a denunciar la violencia intrafamiliar, Ley N°26.485 de “Protección integral para prevenir, sancionar y erradicar la violencia contra las mujeres en los ámbitos que desarrollen sus relaciones interpersonales”, siendo su objetivo promover y garantizar el derecho de la mujeres a vivir una vida sin violencia, Ley N° 27.452, conocida como “Ley Brisa”, que es el “Régimen de reparación económica” por la cual se garantiza un reparación económica a los hijos de las mujeres asesinadas por violencia de género, y también la Ley N° 27.499, conocida como “Ley Micaela”, que establece la “Capacitación Obligatoria en Género para todos las personas que integran los tres poderes del Estado”, pero sin dudas la gran deuda es la prevención. El Estado argentino no puede desentenderse del doble sometimiento que significa para una mujer víctima de violencia de género, depender

además económicamente de su agresor. Se trata de una situación de vulnerabilidad realmente extrema.

Este proyecto busca revertir esa situación, empoderarlas, darles libertad de elección, crear una herramienta fundamental para que puedan vencer el miedo al día después, puedan romper con el círculo de violencia. Y sin dudas, este proyecto también pretende hacerse cargo de nuestra obligación, como representantes de esas mujeres, de no darles la espalda y dotarlas de una herramienta más que nos permita no seguir lamentando el aumento exponencial del número de femicidios en Argentina.

Por las razones expuestas, solicito a mis pares me acompañen para la sanción del presente proyecto.

A handwritten signature in black ink, consisting of a large, stylized 'M' with a loop at the top and a horizontal line across the middle, followed by a smaller 'S' and a period.

Martín Soria
Diputado Nacional